FIJACIÓN Y TRASLADO No. 178

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 11 de Diciembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Artículo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de ***TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA*** *visible a folio 177 a 178.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JR/RADICACIÓN: 001-2012-00143-00.

D-3
2211
ESTADOS

137

OFICINA DE APOYO JCCES
CALI

SEÑOR (A):
JUEZ (A)
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI
JUZGADO ORIGEN PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA	:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	:	JUAN MANUEL ROMO LOZANO
DEMANDADOS	:	JOSE ARNULFO GUZMAN LOPEZ Y OTROS
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE QUEJA
RADICADO	:	76001 3103 001 2012 00143 00

SANDRA YORLADY TORO GOMEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.451.628 de Rionegro (A), abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No. 233.552 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de queja contra **el Auto No. 3701 del 14 de noviembre de 2017 y notificado por estados No. 210 del 27 de noviembre de 2017**, el cual fundamento en los siguientes términos:

1. Es pertinente aclarar al despacho, así como al apoderado de la parte actora, que lo planteado en discusión es precisamente sobre la notificación del auto que ordena seguir adelante la ejecución y que por lo tanto mal hace el despacho al ordenar nuevamente la almoneda, pues esto resulta un requisito necesario para tal fin.

> *(..)*
>
> ***Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate.*** *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*
>
> *Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*
>
> *En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará*

la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene.
(..)

178

2. De igual forma, podemos advertir que, el control de legalidad resulta insuficiente, toda vez, que a la fecha el auto que resuelve la nulidad no goza de firmeza o no se ha ejecutoriado, razón por la cual, resulta desproporcionado fijar fecha de remate, pues las actuaciones gozan del principio constitucional de la doble instancia.

Por lo tanto, solicito se reponga **el Auto No. 3701 del 14 de noviembre de 2017 y notificado por estados No. 210 del 27 de noviembre de 2017,** o en defecto se conceda el de queja.

Del Señor (a) Juez (a),

Atentamente,

SANDRA YORLADY TORO GÓMEZ
CC. 39.451.6238 de Rionegro (A)
T.P. No. 233.552 C. S. de J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL EL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 178

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 11 de Diciembre de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad con el Inciso Segundo del artículo 110 del Código de General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte contraria, en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Articulo 326 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de ***TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN*** *visible a folio 60 a 62 del cuaderno 10.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JJR/RADICACIÓN: 010-2007-00179-000.

UDICIAL.GOV.CO

Scanned by CamScanner

Señor(a) Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Cali

Ref. Radicación 76 001 31 03 010 2007 00179 00
Origen: Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali
Ejec. sing. de Álvaro Vélez Álvarez vs Inversiones Londoño Sung Ltda
Subref. Incidente de levantamiento de embargo y secuestro de Luz Adriana León Duque (cuad. 10)

En calidad de apoderado judicial de la incidentante...

MANIFIESTO

Recurro en reposición (principalmente) y apelación (subsidiariamente) el auto que rechazó el incidente de la subref. (notificado el 29 noviembre 2017), para que se revoque y, en cambio, se admita y tramite el incidente.

FUNDAMENTOS

0. Auto recurrido

Rechazó el incidente de la subref. porque dizque fue extemporánea la caución prestada, lo que es contraevidente.

1. Derogatoria de la exigencia de caución

La caución exigida desapareció con la vigencia del C.G.P., cuya aplicación debió acogerse no solo porque se trata de una norma posterior que suprime un requisito que antes existía, sino porque el auto que la fijó no estaba en firme cuando entró a regir el C.G.P.

En libelo de 23 enero 2017 expuse argumentos que el juzgado no ha mencionado y menos refutado, por lo que los reproduzco in situ.

Scanned by CamScanner

«1. No se pueden exigir cargas procesales derogadas. Omisión de precedente judicial

1.1. Como el C.G.P. art. 597-8 suprimió la caución para tramitar incidente de levantamiento de embargo y secuestro, no puede subsistir esa carga procesal porque la ley que exonera de cargas procesales es de cumplimiento inmediato, tanto así que las cauciones que se hayan prestado en incidentes en curso deben cancelarse o devolverse porque no pueden subsistir las cargas procesales derogadas, muchísimo menos cuando en el sub lite el auto que fijó la caución cursó ejecutoria varios meses después de estar en vigencia del C.G.P. que la suprimió.

1.2. Nada dijo el a quo sobre el argumento expuesto en el libelo de solicitud de exoneración de la caución, de este tenor:

«*Nota:* Se aplica aquí el mismo criterio de la desaparición por inexequibilidad del arancel judicial general regulado por la Ley 1653 de 2013 (Corte Constitucional, sent. C-169/14), cuyos montos fueron devueltos a quienes los pagaron, con mayor razón cuando en el sub litis ni siquiera se ha prestado la caución».

Argumento que es constitutivo de precedente judicial de obligatorio cumplimiento, que de ninguna manera puede omitirse.

Es decir, si se devolvieron las sumas depositadas como arancel judicial general, no obstante haberse prestado en cumplimiento de una ley vigente como consecuencia de su inexequibilidad, igualmente deben devolverse las cauciones incidentales prestadas por derogación de la ley que las exigía, a fortiori cuando en el sub litis ni siquiera se había prestado la caución y el auto que la fijó cursó ejecutoria varios meses después de la vigencia de la nueva legislación que suprimió esa caución».

2. Oportunidad de la caución

La caución fue prestada oportunamente, y para ello debe tenerse en cuenta no solo la fecha de su otorgamiento en compañía de seguros, sino también que el término concedido contra légem se prorrogó un día

Scanned by CamScanner

porque uno de los tres días del mismo no corrió completo por cierre del Juzgado por fumigación, y los términos legales deben correr de manera completa, no incompleta o mutilada.

En libelo de 4 septiembre 2017, omitido in íntegrum por el Juzgado, manifesté y reitero argumentos legales que indican cómo corren los términos legales de manera completa y no interrumpida. Expuse:

«SOLICITO

Tener en cuenta, para decidir los memoriales y recursos pendientes de decisión, que los términos legales y judiciales deben ser completos, no incompletos o mutilados, y van desde el primer minuto de la hora en que empiezan hasta el último minuto de la hora en que terminan, sin que de ninguna manera los jueces puedan recortar ningún término legal; por lo tanto, si un término legal no corrió completo, o sea hasta el último minuto de la hora en que debió correr, debe correr al día hábil siguiente de manera completa, no mutilada.

Al respecto, el Código Civil (C.C.) y el Código de Régimen Político y Municipal (C.R.P.M.) disponen:

C.C. "Art. 67. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo".

C.R.P.M. "Art. 59. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.

El primero y último día de un plazo de meses o año deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde al-

Scanned by CamScanner

guno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".

C.C. "Art. 68. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión dentro de tantas horas, u otras semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive; y la expresión después de tantas horas, u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo".

C.R.P.M. "Art. 60. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen o expiran a la medianoche del día en que termine el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas, la expresión "dentro de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora, inclusive; y la expresión "después de tantas horas", u otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue a la última del plazo".

C.R.P.M. "Art. 61. Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día"».

3. El juez no puede limitar el término para prestar caución

El C.P.C., vigente cuando se fijó la caución, no fijaba término para prestar la caución para incidente de desembargo, por lo que el juez no

Scanned by CamScanner

puede fijar un término que no impone la ley, por lo que la caución podía prestarse hasta la oportunidad máxima para presentar incidente de desembargo, que era hasta el remate de bienes.

De lo contrario se incurriría en el absurdo de que pueda tramitarse el incidente de desembargo porque todavía no se hayan rematado bienes, pero que no pueda prestarse caución para el mismo.

Cualquier disposición en contrario es ilegal y exime de su acatamiento, como en el sub júdice.

4. Concepto doctrinal y precedente judicial

El tratadista Juan Guillermo Velásquez, con cita del Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, manifiesta al respecto:

«p) ¿Cuál es el término que tiene el tercero para prestar la caución a que se refiere el artículo 687-8, segundo inciso, del C. de P.C.?
(...)

¿Podrá el juez, al señalar la cuantía y forma de la caución, disponer el término en que el tercero deberá otorgarla, o el término se presume legal?

En un caso reciente, un Juzgado Civil del Circuito de Medellín exigió que para que pudiera iniciarse el incidente propuesto por el tercero, éste debería prestar una caución... "en el término de cinco días". Transcurrido éste sin que se cumpliera lo ordenado, el juzgado rechazó de plano del incidente.

En segunda instancia, en virtud de recurso de apelación propuesto por el tercero, el Tribunal Superior, en Sala de Decisión Civil, lo revocó, al considerar, acertadamente, que de acuerdo con la norma citada el máximo término de preclusión para el otorgamiento de la caución lo define la realización del remate, cuando de proceso ejecutivo se trata. De manera que mientras esta última diligencia no haya ocurrido, el tercero poseedor que no conocía del secuestro está en tiempo para formular el incidente, y aquél que conoció de él para prestar la caución, siempre y cuando el incidente se haya propuesto dentro de los veinte días siguientes a la diligencia o al conocimiento (auto de marzo 21 de 1995).

Por ser la caución exigida por el artículo en mención una condición de procedi-

Scanned by CamScanner

bilidad que impide el trámite mientras no se preste, su cumplimiento no puede estar sujeto a un término inferior al que la misma norma prevé, esto es, el remate del bien». (Las Medidas Cautelares y los Procesos Ejecutivos, ps. 165 y 166).

Cónfer http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/viewFile/228/pdf

Advocatus

Sebastián Felipe A-Barlobanto
C.C. 16'210.282 y T.P.Ab. 57.898

Cali, 4 diciembre 2017

Scanned by CamScanner